



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0020

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|--|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 012 2008 00246 00 | Acción de Tutela | CARLOS AGUDELO PINZON | ISNTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS-Seccional Sder- | Auto de Tramite Niega solicitud y da apertura formal. | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2013 00430 00 | Acción Contractual | FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE | CONSTRUCCIONES ANDRE S.A.S | Auto que Ordena Requerimiento | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2018 00347 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROSA GILMA ARCHILA DE JEREZ | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y AL MIN. PB. PARA CONCEPTO DE FONDO. | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00022 00 | Acción de Nulidad | ALFREDO VAHOS PEREZ | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO NIEGA LA VINCULACION DE INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00093 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | S & A COMUNICACIONES | NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE | Auto admite demanda | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00098 00 | Conciliación | ANIANO TORRES | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00102 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN C LOPEZ SAAVEDRA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto admite demanda | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00106 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DUVAN YESID RAMIREZ CUEVAS | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto resuelve corrección providencia | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00115 00 | Conciliación | CARLOS ALEXANDER DURAN GARCIA | EDGAR PEREZ SOLEDAD | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00116 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE DARIO LOPEZ ARDILA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | Auto admite demanda | 13/08/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-----------------------------------|---|---------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012 2020 00118 00 | Acción de Tutela | CARLOS ANDRÉS VILLEGAS y otros | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Auto de Impugnación de Tutela | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00119 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ ELVIRA CACERES FLOREZ | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00130 00 | Acción Popular | SERGIO ANDRES PEREZ LOZANO | VEOLIA S.A | Agotamiento de Jurisdicción | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00135 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO | INDERSANTANDER | Auto inadmite demanda | 13/08/2020 | | |
| 68001 33 33 012 2020 00136 00 | Conciliación | BONFILIO NEIRA PARADA | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 13/08/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00093-00 | |
| DEMANDANTE | S & A COMUNICACIONES LTDA. NIT 804011703-3 (gerencia@syacomunicaciones.com). |
| DEMANDADA | LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. NIT 899999055-4 (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) y MOTORESTE MOTORES S. A. NIT 900171022-1 (notificacionesautos@motoreste.com.co) |
| ASUNTO | CALIFICAR DEMANDA. |

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y MOTORESTE MOTORES S. A. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00093-00. | |
| DEMANDANTE | S & A COMUNICACIONES LTDA. NIT 804011703-3 (gerencia@syacomunicaciones.com). |
| DEMANDADA | LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. NIT 899999055-4 (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) y MOTORESTE MOTORES S. A. NIT 900171022-1 (notificacionesautos@motoreste.com.co) |
| ASUNTO | CALIFICAR DEMANDA. |

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el Procedimiento de los Procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y, consecuentemente de inmediata aplicación.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por S & A COMUNICACIONES LTDA. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y MOTORESTE MOTORES S. A., para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio sin Numero del 3 de octubre de 2019, con el cual el Ministerio de Transporte le informa a la acá demandante que ha registrado ante el RUNT y el RNDC que su vehículo de Placas SXR 740 presenta omisiones en el cumplimiento de las condiciones de los procedimientos establecidos en la norma vigente al momento de su registro inicial, toda vez que la Resolución N° 02560 del 10 de agosto de 2011 con la que se le matriculara no coincide con el original que reposa allí, por lo que se presume falso dicho documento. Y estimando la parte demandante que así se desconoce los principios de orden constitucional y legal, tales como el principio de la buena fe y los contenidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 ha venido a la Jurisdicción para que se determine lo pertinente.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.
- 3.-) A MOTORESTE MOTORES S. A., por intermedio de su Representante Legal.
- 4.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 5.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como *Apoderado Judicial* de la parte demandante al Abogado CARLOS ARTURO HERRERA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'217.452 y portador de la T.P. N° 54.348 del C. S. de la J. y a la Abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'303.255 y portadora de la T.P. N° 58.994 del C. S. de la J. como *Apoderada Judicial Sustituta*, en los términos y para los fines del Poder Especial a ellos conferido, visible en tres folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 14 DE
AGOSTO DE 2020 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO
A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00102-00 | |
| DEMANDANTE | JUAN C. LÓPEZ SAAVEDRA, C. C. 91'217.083. (silviasantanderlopezquintero@gmail.com) |
| DEMANDANDA | La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) |
| INTERVINIENTE | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. |
| ASUNTO | CALIFICAR DEMANDA. |

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00102-00 | |
| DEMANDANTE | JUAN C. LÓPEZ SAAVEDRA, C. C. 91'217.083. (silviasantanderlopezquintero@gmail.com) |
| DEMANDANDA | La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) |
| INTERVINIENTE | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. |
| ASUNTO | CALIFICAR DEMANDA. |

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el Procedimiento de los Procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y, consecuentemente, de inmediata aplicación.

Así las cosas, se ADMITE esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN C. LÓPEZ SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 29 de agosto de 2019, por lo que se entiende que le negaran el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de sus Cesantías Parciales reconocidas mediante la N° 01122 del 25 de mayo de 2017.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de



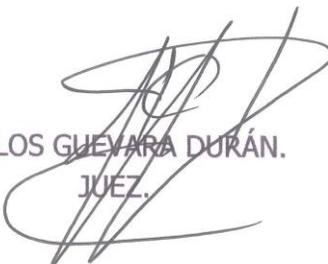
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C. S. de la J. como Apoderada Judicial Sustituta, en los términos y para los fines del Poder Especial a ellos conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00098-00 | |
|---|--|
| CONVOCANTE | ANIANO TORRES, C. C. 5'383.007 (Henry.leon.1498@gmail.com) |
| CONVOCADA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA DECIDIR. |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00098-00 | |
| CONVOCANTE | ANIANO TORRES, C. C. 5'383.007 (Henry.leon.1498@gmail.com) |
| CONVOCADA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA DECIDIR. |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 9 de marzo de 2020 (13 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

ANIANO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'383.007, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de las RESOLUCIONES SANCIONATORIAS que se profirieron con base en las

| ORDENES DE COMPARENDO | |
|-----------------------|--------------------------|
| NÚMERO | FECHA |
| 17743313 | 10 de septiembre de 2017 |
| 17742644 | 8 de septiembre de 2017 |
| 16885193 | 26 de julio de 2017 |
| 16045402 | 13 de mayo de 2017 |
| 16034504 | 17 de abril de 2017 |
| 16030958 | 5 de abril de 2017 |
| 16036412 | 22 de abril de 2017 |
| 16029056 | 30 de marzo de 2017 |
| 15562090 | 11 de febrero de 2017 |
| 15561729 | 10 de febrero de 2017 |
| 15558483 | 3 de febrero de 2017 |
| 14842799 | 26 de noviembre de 2016 |
| 14401662 | 17 de octubre de 2016 |
| 13537406 | 5 de julio de 2016 |
| 13537462 | 4 de julio de 2016 |

Y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Acción de Tutela N° T-051 del 10 de febrero de 2016, donde se estableciera que los comparendos emitidos con base en “foto-multas deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se le ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por virtud de tales Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a él causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el *9 de marzo de 2020* (13 folios), ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el *23 de abril de 2020*, a las 3:30 P.M., y como en atención a la Resolución N° 0127 del 16 de marzo de 2020 donde el Procurador General de la Nación adoptó MEDIDAS DE PREVENCIÓN para evitar la propagación del COVID – 19, vía Correo Electrónico del 13 de abril de 2020 se les solicitó a las partes la aceptación expresa para efectuar dicha Audiencia de manera NO PRESENCIAL, lo que tanto el convocante como la convocada aceptaron por esa misma vía el 14 de abril de 2020, y así se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo SKYPE, a la que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta obrante en seis (6) folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada mediante Oficio sin Número y sin fecha, el que una vez *se levantara la suspensión de términos* se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales fuera allegado el 3 de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por ANIANO TORRES, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública N° 191 del 6 febrero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 15 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 6 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado solo respecto de las

| ORDENES DE COMPARENDO | |
|-----------------------|-------------------------|
| Número | Fecha |
| 16029056 | 30 de marzo de 2017 |
| 14842799 | 26 de noviembre de 2016 |
| 13537406 | 5 de julio de 2016 |
| 13537462 | 4 de julio de 2016 |

Y, (ii), la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público, haciendo anotación este Despacho, que frente a las siguientes Ordenes de Comparendo NO se realizó ningún acuerdo, pues se garantizó el debido proceso.

| ORDENES DE COMPARENDO | |
|-----------------------|--------------------------|
| NÚMERO | FECHA |
| 17743313 | 10 de septiembre de 2017 |
| 17742644 | 8 de septiembre de 2017 |
| 16885193 | 26 de julio de 2017 |
| 16045402 | 13 de mayo de 2017 |
| 16034504 | 17 de abril de 2017 |
| 16030958 | 5 de abril de 2017 |
| 16036412 | 22 de abril de 2017 |
| 15562090 | 11 de febrero de 2017 |
| 15561729 | 10 de febrero de 2017 |
| 15558483 | 3 de febrero de 2017 |
| 14401662 | 17 de octubre de 2016 |

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas Sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste al acá sancionado y convocante por la falta o indebida notificación *solo respecto de las siguientes,*

| ORDENES DE COMPARENDO | |
|-----------------------|-------------------------|
| NÚMERO | FECHA |
| N° 16029056 | 30 de marzo de 2017 |
| N° 14842799 | 26 de noviembre de 2016 |
| N° 13537406 | 5 de julio de 2016 |
| N° 13537462 | 4 de julio de 2016 |

de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para ANIANO TORRES, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación* por esta Dependencia Judicial en cuanto a los acá referidos COMPARENDOS, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, en cuanto tiene que ver con ellos porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado con base en ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ANIANO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'383.007 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 23 de abril de 2020 ante la Procuraduría 159Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto en cuanto tiene que ver con las

| ORDENES DE COMPARENDO | |
|-----------------------|-------------------------|
| NÚMERO | FECHA |
| N° 16029056 | 30 de marzo de 2017 |
| N° 14842799 | 26 de noviembre de 2016 |
| N° 13537406 | 5 de julio de 2016 |
| N° 13537462 | 4 de julio de 2016 |

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| INCIDENTE DE DESACATO N° 680013333012-2008-00246-00 | |
|---|---|
| INCIDENTANTE | CARLOS AGUDELO PINZÓN, C. C. 91'218.397 (carlosagudelopinzon@gmail.com) |
| INCIDENTADA | NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. (secretaria.general@nuevaeps.com.co). |
| ASUNTO | Niega solicitud y da apertura formal |

Al Despacho del Señor Juez informando que la parte incidentada solicita la **SUSPENSIÓN** o **AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO** concedido para responder el presente trámite incidental. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| INCIDENTE DE DESACATO N° 680013333012-2008-00246-00 | |
| INCIDENTANTE | CARLOS AGUDELO PINZÓN, C. C. 91'218.397 (carlosagudelopinzon@gmail.com) |
| INCIDENTADA | NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. (secretaria.general@nuevaeps.com.co). |
| ASUNTO | NIEGA SOLICITUD Y DA APERTURA FORMAL |

Advierte este Despacho Judicial que la NUEVA EPS allegó escrito vía Correo Electrónico, a través de Apoderado (sic) solicitando se SUSPENDA o AMPLÍE el término concedido por este despacho Judicial de ocho (8) días hábiles para aportar y solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes; haciendo también la individualización de la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo de tutela, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Representante Legal de la entidad. Mas como no acreditara estar legitimado para representar los intereses de la entidad aludida en precedencia, puesto que no allegó el Poder Especial o General para el efecto buscado en el presente INCIDENTE DE DESACATO, pues mal se le puede tener habilitado para representar a dicha entidad, por lo que no se atenderá su petición.

Ahora bien, dada la circunstancia que se individualizó a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como la *persona natural* responsable del cumplimiento de la orden impartida por este Despacho Judicial, y como no se allegara INFORMACIÓN sobre su acatamiento, este Despacho Judicial dispone:

1. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37'512.116, Representante Legal de la Sucursal NUEVA EPS - Regional Nororiente, acorde a lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, puesto que del susodicho escrito se infiere el no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2008.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído vía Correo Electrónico, conforme al Artículo 289 y 291 en concordancia con el Artículo 612 del Código General del Proceso y lo recientemente dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a Representante Legal de la Sucursal NUEVA EPS - Regional Nororiente, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'512.116, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00116-00 | |
| DEMANDANTE | JOSÉ DARIO LÓPEZ ARDILA, C. C. 13'541.153 (alfre20092009@hotmail.com). |
| DEMANDADA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL NIT 830.145.023-3 (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) |
| INTERVINIENTE | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. |
| ASUNTO | INGRESA DEMANDA |

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00116-00 | |
| DEMANDANTE | JOSÉ DARIO LÓPEZ ARDILA, C. C. 13'541.153 (alfre20092009@hotmail.com). |
| DEMANDADA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL NIT 830.145.023-3 (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) |
| INTERVINIENTE | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. |
| ASUNTO | AUTO ADMISORIO. |

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el Procedimiento de los Procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y, consecuentemente, de inmediata aplicación.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSÉ DARÍO LÓPEZ ARDILA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CREMIL 103248 del 8 de noviembre de 2017, con el que le negara el deprecado REAJUSTE a su Asignación de Retiro.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de esta demanda y sus anexos, las que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente Digital.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deben informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

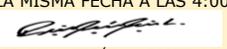
RECONÓCESE personería para actuar como *Apoderado Judicial* de la parte demandante al Abogado ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77'010.539 y portador de la T.P. N° 50.951 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00119-00 | |
| DEMANDANTE | LUZ ELVIRA CÁCERES FLÓREZ, C. C. 63'490.383. (guacharo440@hotmail.com) |
| DEMANDADA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO | INGRESA DEMANDA. |

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Dirección de Tránsito de Floridablanca por LUZ ELVIRA CÁCERES FLÓREZ. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00119-00 | |
| DEMANDANTE | LUZ ELVIRA CÁCERES FLÓREZ, C. C. 63'490.383. (guacharo440@hotmail.com). |
| DEMANDADA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO | ADMISORIO. |

Este Despacho Judicial deja **CONSTANCIA** que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y, consecuentemente, de inmediata aplicación.

Así las cosas, se **ADMITE** esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUZ ELVIRA CÁCERES FLÓREZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 0129011 del 24 de enero de 2017, la que se basara en el COMPARENDO N° 6827600000014396995 del 27 de septiembre de 2016, por estimar la demandante que se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos,



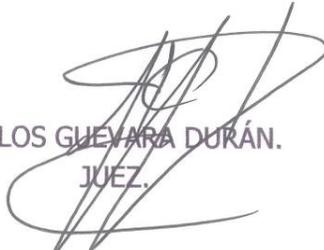
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deben informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

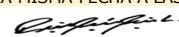
RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00135-00. | |
| DEMANDANTE | WILSON CARTAGENA BUSTOS como Representante Legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO, NIT 900.252.297-6 (gdasesoriajuridica@gmail.com). |
| DEMANDADA | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER NIT 804.004.370-5 (juridical@indersantander.gov.co) |
| ASUNTO | INGRESA DEMANDA. |

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER incoado por WILSON CARTAGENA BUSTOS como Representante Legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|--|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00135-00. | |
| DEMANDANTE | WILSON CARTAGENA BUSTOS como Representante Legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO, NIT 900.252.297-6 (gdasesoriajuridica@gmail.com). |
| DEMANDADA | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER NIT 804.004.370-5 (juridical@indersantander.gov.co) |
| ASUNTO | INADMISORIO. |

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

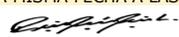
- Dándole cabal aplicación al Numeral 4 del Artículo 166 del CPACA, acreditando la existencia y representación legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO, acá demandante.

Por Secretaría Ofíciase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación vía Correo Electrónico de la presente providencia, allegue Constancia de la notificación de la Resolución N° 210 del 22 de octubre de 2019, "por medio de la cual se Declaró Desierto el Proceso de Selección de Abreviada de Menor Cuantía SAMC-003 de 2019", acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 166 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00118-00 | |
| ACCIONANTES | CARLOS ANDRÉS VILLEGAS, ISAÍ MEDINA VERA, DEIBIS MANUEL CAMARGO, FABIÁN VALENCIA ACEVEDO, ÉDINSON SUÁREZ ÁVILA, ELDER BASTO RODRÍGUEZ, YÉISON GARCÍA SÁNCHEZ, EZEQUIEL VARGAS, RAÚL CAMACHO, EDUAR MAURICIO BARRERA, ISRAEL TRUJILLO RAMÍREZ, EIDER ARDILA QUINTERO, JANER SANABRIA, DEIVER ALONSO BARBOSA, LUIS ALFONSO LEÓN GARCÍA, MILLER CÓRDOBA, EDUAR RODRÍGUEZ, DAN FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN, HENRY PINEDA CASTRO, GUSTAVO FERNÁNDEZ, ISIDRO GUERRERO ROPERO, MARIO RODRÍGUEZ GALVÁN, LUIS EMILIO BLANCO, JUAN JOSÉ VILLAREAL, EDINSON FABIÁN PEÑA, CARLOS FABIÁN PARADA, WILMAR CALDERÓN, CRISTO ASCANIO VACA, JAIRO MÉNDEZ FLÓREZ, EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUÍZ, GERARDO MONTENEGRO RUÍZ, JHANER PADILLA, HAMASUN ÁVILA, CÉSAR CHAMORRO, HUBER RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ, MIGUEL LOAIZA RAMÍREZ, JOSÉ VICENTE SANTOS, OSCAR MANTILLA, RICARDO MOJICA, JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS, JORGE ARRIETA TORRES, ISAÍAS TALERÓ, ALCIDES BASTO, CARLOS PULIDO, JUAN CLÍMACO CASTRILLÓN, PEDRO VERA SEQUEDA, DIMAR ARRIETA, GUSTAVO PINZÓN DÍAZ, DARÍO TORRA, GERMÁN HURTADO, LEONEL QUINTERO FAJARDO y JAVIER HERRERA PÉREZ |
| ACCIONADOS | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA NIT 800071819. (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) / DEFENSORÍA DEL PUEBLO. NIT 800186061. (juridica@defensoria.gov.co). / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – NIT 800215546. (notificaciones@inpec.gov.co) / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN - EPAMS – NIT 804015585. (tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co). / CONSORCIO FONDO DE SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA).(notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ;) / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. NIT 8999991197. (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) / MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. NIT 900474727. (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co). / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. NIT 900457461. (notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co). / MINISTERIO DE INTERIOR NIT 830114475. (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS NIT 900523392. (buzonjudicial@uspec.gov.co) |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Al Despacho del Señor Juez informando que los accionantes allegaron oportunamente vía Correo electrónico impugnación en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado el 27 de julio del 2020. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00118-00 | |
| ACCIONANTES | CARLOS ANDRÉS VILLEGAS, ISAÍ MEDINA VERA, DEIBIS MANUEL CAMARGO, FABIÁN VALENCIA ACEVEDO, ÉDINSON SUÁREZ ÁVILA, ELDER BASTO RODRÍGUEZ, YÉISON GARCÍA SÁNCHEZ, EZEQUIEL VARGAS, RAÚL CAMACHO, EDUAR MAURICIO BARRERA, ISRAEL TRUJILLO RAMÍREZ, EIDER ARDILA QUINTERO, JANER SANABRIA, DEIVER ALONSO BARBOSA, LUIS ALFONSO LEÓN GARCÍA, MILLER CÓRDOBA, EDUAR RODRÍGUEZ, DAN FABIÁN HERNÁNDEZ RINCÓN, HENRY PINEDA CASTRO, GUSTAVO FERNÁNDEZ, ISIDRO GUERRERO ROPERO, MARIO RODRÍGUEZ GALVÁN, LUIS EMILIO BLANCO, JUAN JOSÉ VILLAREAL, EDINSON FABIÁN PEÑA, CARLOS FABIÁN PARADA, WILMAR CALDERÓN, CRISTO ASCANIO VACA, JAIRO MÉNDEZ FLÓREZ, EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ, GERARDO MONTENEGRO RUIZ, JHANER PADILLA, HAMASUN ÁVILA, CÉSAR CHAMORRO, HUBER RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL CAMARGO FLÓREZ, MIGUEL LOAIZA RAMÍREZ, JOSÉ VICENTE SANTOS, OSCAR MANTILLA, RICARDO MOJICA, JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS, JORGE ARRIETA TORRES, ISAÍAS TALERÓ, ALCIDES BASTO, CARLOS PULIDO, JUAN CLÍMACO CASTRILLÓN, PEDRO VERA SEQUEDA, DIMAR ARRIETA, GUSTAVO PINZÓN DÍAZ, DARÍO TORRA, GERMÁN HURTADO, LEONEL QUINTERO FAJARDO y JAVIER HERRERA PÉREZ |
| ACCIONADOS | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA NIT 800071819. (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) / DEFENSORÍA DEL PUEBLO. NIT 800186061. (juridica@defensoria.gov.co). / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – NIT 800215546. (notificaciones@inpec.gov.co) / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN - EPAMS – NIT 804015585. (tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co). / CONSORCIO FONDO DE SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA).(notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ;) / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. NIT 8999991197. (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) / MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. NIT 900474727. (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co). / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. NIT 900457461. (notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co). / MINISTERIO DE INTERIOR NIT 830114475. (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS NIT 900523392. (buzonjudicial@uspec.gov.co) |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Notificados a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS GIRÓN los accionantes el viernes 31 de julio de 2020 de la Sentencia de Tutela proferida el 27 ejusdem, fue impugnada oportunamente por los accionantes el mismo día de su notificación. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, remítase el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00106-00 | |
| DEMANDANTE: | DUVÁN YESID RAMÍREZ CUEVAS, C. C. 1.096'954.034. (guacharo440@hotmail.com). |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO: | ADMISORIO. |

Al Despacho del señor Juez informando que por error en el Auto Admisorio publicado en el Estado N° 019 de 10 de agosto de 2020, en el acápite de presentación del mismo se identificó como parte demandante a FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS C. C. 91'159.127, cuando en realidad el demandante es DUVÁN YESID RAMÍREZ CUEVAS C. C. 1.096'954.034. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00106-00 | |
| DEMANDANTE: | DUVÁN YESID RAMÍREZ CUEVAS, C. C. 1.096'954.034. (quacharo440@hotmail.com). |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) |
| ASUNTO: | ADMISORIO. |

Observado por este Despacho Judicial que menester es corregir el nombre del demandante en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia obrante en el acápite de presentación del auto admisorio del 6 de agosto de 2020, el cual obedece en realidad a DUVÁN YESID RAMÍREZ CUEVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.096'954.034, que no a FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'159.127, pues procedente es aplicar lo normado en el artículo 286 del C. G. P., como en efecto se hace en esta oportunidad por esta Dependencia Judicial. Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación se procede a transcribir el contenido del aludido auto ordenándosele a la Secretaría que al momento de la notificación de la presente demanda lo haga adjuntando el presente auto.

Entonces este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se ADMITE esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DUVÁN YESID RAMÍREZ CUEVAS en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 0250147 del 3 de agosto de 2018, la que se basara en el COMPARENDO N° 68276000000017742014 del 6 de septiembre de 2017, por considerar el demandante que se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, de defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 8 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial del demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00130-00 | |
|---|---|
| ACCIONANTE | SERGIO ANDRÉS PÉREZ LOZANO, C. C. 1.095'906.370. (li_sergioperez@hotmail.com). |
| ACCIONADOS | MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT. 890204802. (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co) y VEOLIA COLOMBIA S. A.- E.S.P. NIT 830.058.148-2, (aseo-bucaramanga.co@veolia.com) |
| ASUNTO | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la calificación de la presente Acción Popular presentada el 27 de julio de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|--|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00130-00 | |
| ACCIONANTE | SERGIO ANDRÉS PÉREZ LOZANO, C. C. 1.095'906.370. (li_sergioperez@hotmail.com). |
| ACCIONADOS | MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT. 890204802. (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co) y VEOLIA COLOMBIA S. A. - E.S.P. NIT 830.058.148-2, (aseo-bucaramanga.co@veolia.com) |
| ASUNTO | DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

I. CUESTIÓN A RESOLVER.

Pronunciamiento sobre la configuración del Agotamiento de Jurisdicción puesta de presente a través del Informe Secretarial que antecede, con respecto a esta Acción Popular, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Del estudio del texto de la presente Acción Popular instaurada el 27 de julio de 2020 se advierte que la misma tiene como finalidad principal obtener la protección de los *derechos colectivos* tales como el goce de un ambiente sano, al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la participación ciudadana con ocasión al Proyecto de Construcción del Parque Tecnológico Ambiental Chocóa, como sitio de disposición final de residuos sólidos del Área Metropolitana y otros municipios, y por estimar el accionante que en la aprobación del Acuerdo Municipal N° 078 del 24 de diciembre de 2009 con el cual el Municipio de Girón estableció que las Veredas Chocóa, Peñas y Ruitoque Bajo serían sitios de destino para relleno sanitario, sin efectuar el correspondiente Cabildo Abierto, impidiendo así la participación ciudadana, incumpliendo de ese modo los requisitos legales que permitan la ejecución del citado Proyecto de Relleno Sanitario en el Municipio de Girón. Como también pone de presente que con ese Proyecto se afectaría las fuentes de agua denominada Los Montes y La Honda, la fauna y flora del sector, además de los cultivos de las personas que residen en la Vereda Chocóa, por lo que se requiere de Estudios apropiados, pertinentes y científicos sobre el uso del suelo en donde se van a disponer las basuras.

2ª.- Solicita el accionante con fundamento en el Artículo 2 de la ley 472 de 1998, donde se establece la posibilidad de hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración de los derechos invocados, que:

Se dicte MEDIDA CAUTELAR de *suspensión* inmediata de cualquier tipo de obra o movimiento de tierras en el sitio Bonanza de la vereda Chocóa del Municipio de Girón, hasta que no haya una decisión de fondo sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de Girón.

Se le ORDENE al Concejo Municipal y a la Alcaldía de Girón la construcción de un Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial sin vicios de legalidad, con participación ciudadana, con los estudios apropiados, pertinentes y científicos sobre el uso del suelo y demás disposiciones que establece la LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y la Ley 388 de 1997."

3ª.- Acorde con el Informe Secretarial del 31 de julio de 2020, se sabe que en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Bucaramanga se tramita la Acción Popular N° 2010-00012-00 interpuesta por ALEXANDER MEDINA SERRANO y otros, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, y como vinculado ENTORNO VERDE S. A.- E.S.P., donde incluso ya se profirió Sentencia de Primera Instancia el 11 de diciembre de 2014.

Acción que tuvo por objeto la protección de los derechos colectivos a la democracia y al medio ambiente sano, a la salubridad, al acceso de una infraestructura de servicios que garantizara la salubridad pública, y donde se le ORDENÓ al Municipio de San Juan de Girón, a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a la Empresa Entorno Verde S. A.- E.S.P.:

"QUINTO: 1. Abstenerse de continuar con la ejecución del proyecto de relleno Sanitario Parque Chocóa, hasta tanto exista Acuerdo Municipal que cumpla todos los requisitos legales que permitan la ejecución del proyecto de relleno sanitario en el ente territorial, en especial el que tiene que ver con la realización del cabildo abierto. 2. De lograrse el respectivo acto administrativo y habiendo garantizado el cabildo que ordena la ley, previo a la implementación del relleno sanitario se atienda todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el ANLA, IDEAM, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Servicio Geológico Colombiano en los estudios, conceptos y criterios allegados a este proceso, en especial, lo que tiene que ver con las fuentes hídricas, acuíferos, las fallas geológicas, ubicación de los vasos, la filtración de lixiviados a lugares más profundos, entre otros."



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En la Sentencia de Segunda Instancia el 21 de abril de 2016 el H. Tribunal Administrativo de Santander aclaró que esta Acción Popular prosperaba no por falta de Cabildo Abierto en cuanto a la concertación o modificación extraordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Juan de Girón como determinara el A-quo, sino por la puesta en peligro o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda. Por consiguiente dispuso en su numeral primero confirmar los numerales 1, 2, 3 y 6 de la controvertida Sentencia y modificó el numeral 4 y 5 quedando de la siguiente manera:

“CUARTO: DECLARAR al MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. RESPONSABLES DE LA AMENAZA de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, el acceso a una estructura de servicio que garantice la salubridad pública y el goce a la prevención de desastres previsible técnicamente.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. lo siguiente: a) Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacederos o microcuencas localizados en el terreno La Bonanza, nutren la Quebrada Lo Montes, fuentes de agua de la vereda de Chocóa. b) Que dentro de lo cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas. c) Que dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto de Relleno Sanitario Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecido en el Decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habilitan la vereda Chocóa, y afectan la producción agrícola y presentes en las Zonas de influencia del Proyecto.”

Igualmente se sabe que acorde con lo observado en la Consulta de Procesos que se hizo en la Página Web de la Rama Judicial, actualmente se está adelantando el trámite incidental en aras de lograr el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la aquélla Acción Popular N° 2010-00012-00, y, además, se convocó al Comité de Verificación de Cumplimiento fijándose Audiencia para el 19 de agosto de 2020 a las 10:00 A. M.

Para resolver, mírese que la H. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012¹, respecto al tema del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN ACCIONES POPULARES precisó:

“AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN ACCIÓN POPULAR - Tiene aplicación también cuando se presenta cosa juzgada general o absoluta. Unificación de jurisprudencia

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2012. Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos.”

En este orden de ideas, tenemos que el OBJETO de esta ACCIÓN POPULAR N° 2020-00130-00 es el mismo que se debatió en la ACCIÓN POPULAR N° 2010-00012-00, vale decir, se trata proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el FUNDAMENTO de una y otra acción ser el mismo por estimar el accionante que a la comunidad del Municipio de Girón se le vulneró el derecho a la participación democrática, esto es, sin que se hubiese efectuado el Cabildo Abierto respecto a la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girón, a través del cual se adoptó a las Veredas de Chocóa, Peñas y Ruitoque Bajo como sitios de relleno sanitario, con el propósito de llevar a cabo la construcción del Parque Tecnológico Ambiental Chocóa para la disposición final de las basuras del Área Metropolitana y otros municipios en el predio denominado La Bonanza ubicado en la Vereda de Chocóa, con el cual se afectaría las fuentes de agua denominada Los Montes y La Honda, la fauna y flora del sector, además de los cultivos de las personas que residen en la Vereda Chocóa, por lo que se requiere de estudios apropiados, pertinentes y científicos sobre el uso del suelo en donde se van a disponer las basuras, y entonces determinar si el lugar escogido es el apropiado y apto para un relleno sanitario, configurándose de esta manera la COSA JUZGADA, por lo que refulge de cuerpo entero que estamos frente a la figura jurídica denominada AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, en los términos esbozados en la Sentencia de Unificación acá citada y base de esta decisión. Por lo tanto, y sin más elucubraciones esta Dependencia Judicial dispone RECHAZAR la presente Acción Popular por Agotamiento de Jurisdicción, por lo que viene decirse.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la ACCIÓN POPULAR N° 2020-00130-00 por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, acorde con lo precisado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO este proveído, *devuélvase* el escrito contentivo de esta acción con sus anexos sin necesidad de desglose y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---|--|
| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00115-00 | |
| CONVOCANTE | CARLOS ALEXIS DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035 (perezsoledad64@yahoo.com.mx) |
| CONVOCADA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co) |
| PROCURADURÍA: | PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (ccastillo@procuraduria.gov.co) (eavillamizar@procuraduria.gov.co) |
| ASUNTO | REVISAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00115-00 | |
| CONVOCANTE | CARLOS ALEXIS DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035 (perezsoledad64@yahoo.com.mx) |
| CONVOCADA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. NIT 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co) |
| PROCURADURÍA: | PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (ccastillo@procuraduria.gov.co) (eavillamizar@procuraduria.gov.co) |
| ASUNTO | APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 20 de mayo de 2020 (17 folios), acorde con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo preceptuado en la normatividad acá aludida.

2. ANTECEDENTES:

CARLOS ALEXIS DURÁN GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'206.035, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, buscando un acuerdo, así:

“1. Que se considere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el Oficio N° 202012000097971 id. 558677 del 16/04/2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en el que negó el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la Asignación mensual de Retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció la pensión, que ocurrió el día 22/12/2016, aplicando los porcentaje del reajuste anual fijado por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del a Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente, que a la Asignación Mensual de Retiro del CONVOCANTE se le siga recociendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas.”

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 20 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (17 folios). Citadas las partes para el 8 de julio de 2020, a las 09:00 A.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 5 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio sin número el 10 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora 158



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009² y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado el 14 de julio de 2020 por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA., por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER ESPECIAL otorgado al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contenido en 9 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016 y el Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 5 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“En relación con la solicitud incoada según certificación que se adjunta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta del 28 de JUNIO de 2020 consideró: (...) En el caso de la (sic) IT ® CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se concilia el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobreo con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no abra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los términos anteriores al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio. De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$1'632.736, el valor de la indexación \$87.190, el valor de*

² Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

indexación por el 75% es de \$65.393, el valor de capital más el 75% de la indexación es de \$1'698.129, menos los descuentos de CASUR de \$57.975, menos los descuentos de sanidad de \$58.601, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo al suma de \$1'581.553, teniendo como fecha de inicio del pago 16 de marzo de 2017 hasta el 8 de julio de 2020". En virtud de lo anterior la parte convocante manifiesta que: "Analizados los parámetros de conciliación presentados por la entidad convocada CASUR, igualmente analizada la preliquidación que se allega, observo que se trata de una propuesta conciliatoria ajustada a la Ley y a la Constitución, toda vez que se reconoce el 100% del capital, el 75% de la indexación, que el pago lo hacen dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro. En lo que tiene que ver con la preliquidación que se allega, observo que el monto de dinero que se reconoce neto a pagar de (1'581.553,00), es proporcional con el incremento de las partidas reclamado y el tiempo de retiro, se observa también, que se aplicó la prescripción trienal establecida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004. Por lo anteriormente señalado, informo a la Señora Procuradora, que acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, toda vez que se trata de una conciliación jurídicamente correcta y materialmente justa."

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA

e) **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** De la lectura del Acta de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL del 8 de julio de 2020 y obrante en 5 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en seis (6) folios efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Así: valor capital indexado: \$1'719.926; Valor Capital 100%: \$1'632.736; Valor Indexación: \$87.190; Valor Indexación por el 75%: \$65.393; Valor Capital Más el (75%) de la Indexación: \$1'698.129; previos descuentos de CASUR por 57.975 y de sanidad por 58.601. Para un valor total a pagar de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'581.553,00) M/CTE, suma pagadera dentro de los seis meses siguientes a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago al demandante.

f) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998):** Según decisión de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la LEY 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la LEY 100 de 1993 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así las cosas, la aplicación de la LEY 238 de 1995 con relación a las Asignaciones de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado³ en su Sentencia del 12 de febrero de 2009 estableció que:

"El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004⁴, sentó su posición afirmando que la Asignación de Retiro era asimilable a la pensión de vejez y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos en éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, y aunado a que el acuerdo está acompañado de soportes probatorios se infiere que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado⁵, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual, es procedente el reajuste de las Asignaciones de Retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC. Por consiguiente, es claro que lo acá conciliado obedece a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no había aplicado lo relacionado a la variación del IPC a las partidas computables de la Asignación de Retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones al pagarle a CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA su Asignación de Retiro y que por lo tanto el valor conciliado suple las *diferencias* que arroja el *reajuste* y *reliquidación* de su mesada pensional, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

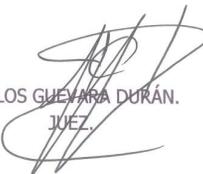
5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'206.035 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 8 de julio de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

| DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00 | |
|--|---|
| DEMANDANTES | NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. (nvahos@hotmail.com). |
| DEMANDANDA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. (piedecuestaballesteros@gmail.com). |
| COADYUVANTE | ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C. 13'740.270, (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com) |
| VINCULADO | FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, (abogado.edward.jaimes@outlook.com) |
| ASUNTO | VINCULACIÓN DE TERCEROS |

Al Despacho del señor Juez para informar que FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en calidad de participante del Concurso de Personero ha solicitado que se le vincule al presente proceso por asistirle interés en las resultas del mismo. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00 | |
|--|---|
| DEMANDANTES | NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. (nvahos@hotmail.com). |
| DEMANDANDA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. (pedecuestaballesteros@gmail.com). |
| COADYUVANTE | ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C. 13'740.270, (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com) |
| VINCULADO | FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, (abogado.edward.jaimes@outlook.com) |
| ASUNTO | VINCULACIÓN DE TERCEROS |

Advierte este Despacho Judicial que FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, a través de apoderado especial, ha solicitado su vinculación al presente Proceso como Tercero interesado en las resultas de esta actuación judicial porque él también es participante en el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA 2020-2024, pues va ocupando el primer lugar, luego en su condición concursante y persona más oprimada a ocupar el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta será claramente afectado por las decisiones que tome este Despacho Judicial respecto a los Actos Administrativos sometidos a Control Jurisdiccional. En virtud de lo anterior, allega la Resolución N° 019 del 10 de febrero de 2020, con la que se publicara la consolidación de resultados parciales en el aludido Concurso, y efectivamente se observa que ocupa el primer lugar como aspirante al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta. Por consiguiente, deprecia que sea vinculado al proceso por ser un tercero con interés directo en el proceso, y además solicita que sea notificado de manera personal de dicha vinculación y se ordene correrle el traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 del CPACA.

Dada la circunstancia que el Proceso de Selección no se ha surtido del todo, al punto que no existe la Lista de Elegible con la que suelen terminar estos Concursos, y de aceptarse lo manifestado por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ eso daría lugar a tener que vincular a todos cuantos atendieron el llamado de la susodicha Convocatoria y a los que aún se mantienen concursando, lo que solo serviría para darle más largas al asunto por dilucidar, máxime cuando él poco o nada tendría para aportarle al debate, y al Juez por ser el Director del Proceso le compete impedir injustificadas dilaciones del mismo.

En ese orden de ideas, se está diciendo que no ha lugar a su vinculación a la parte demandada, por cuanto FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ apenas si está en presencia de una mera expectativa, es decir, aún no tiene ningún derecho consolidado, y, por lo mismo mal se pueda tener como posible afectado con la decisión a proferirse. Por lo demás, eso no le impide concurrir como *coadyuvante* de la parte demandante o demandada, lo que de hecho tiene su connotación jurídica distinta a ser *vinculado*. En consecuencia, se está diciendo que no ha lugar a vincularlo a esta actuación judicial, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad procesal.

En cuanto tiene que ver con el derecho de postulación que el peticionario ejerciera, en aras de ser tanto más garantista esta dependencia judicial le reconocerá personería a su apoderado, dada la circunstancia que las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación, y, así ocurrirá, así tampoco hubiese necesitado de acudir a esa figura jurídica, porque estamos frente a una acción pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO. – NO VINCULAR a la parte demandada a FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102'348.174, a esta Actuación Judicial por lo que viene de decirse en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Se reconoce personería como Apoderado Judicial de FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ al Abogado JHON EDWARD JAÍMES SUÁREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.005'209.532 y la T. P. N° 201.741 del C. S. J., de conformidad con el Poder Especial visible en dos folios en este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00136-00 | |
|---|--|
| CONVOCANTE | BONFILIO NEIRA PARADA, C. C. 13'495.586 (perezsoledad64@yahoo.com.mx) |
| CONVOCADA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co) |
| PROCURADURÍA | PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (laperez@procuraduria.gov.co) (olizarazog@procuraduria.gov.co) |
| ASUNTO | REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---|--|
| REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00136-00 | |
| CONVOCANTE | BONFILIO NEIRA PARADA, C. C. 13'495.586 (perezsoledad64@yahoo.com.mx) |
| CONVOCADA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co) |
| PROCURADURÍA | PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (laperez@procuraduria.gov.co) (olizarazoq@procuraduria.gov.co) |
| ASUNTO | REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 13 de mayo de 2020 (19 folios), acorde con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo preceptuado en la normatividad acá aludida.

2. ANTECEDENTES:

BÓNFILO NEIRA PARADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'495.586, mediante *apoderado especial* (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, buscando el siguiente acuerdo:

“1. Que se reconsidere lo resuelto en el acto administrativo Oficio N° E-00001-201906006-CASUR id. 412040 de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en el que negó el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la Asignación mensual de Retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció la pensión, que ocurrió el día 01/11/2017, aplicando los porcentaje del ajuste anual fijado por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del a Ley 1437 de 2011.

2. Igualmente, que a la Asignación Mensual de Retiro del CONVOCANTE se le siga recociendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas.”

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 13 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (19 folios). Citadas las partes para el 29 de julio de 2020, a las 04:00 P.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en tres (3) folios.

ACTA que fuera remitida al Reparto de los Juzgados Administrativos de este Circuito



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Judicial con el Oficio N° 55 del 3 de agosto de 2020, suscrito por la Procuradora 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y que nos fuera asignada para el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la que fuera recibida a través del Correo Electrónico de este Despacho Judicial el 3 de agosto de 2020 procedente de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se AVOCA su conocimiento de para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, como nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, así lo hace previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

b) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por BÓNFILO NEIRA PARADA, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER ESPECIAL otorgado al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contenido en 10 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016 y el Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de julio de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se efectuara a partir del 01 de enero de 2018, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 14 de diciembre de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna. Concretamente la propuesta es reconocer el capital en un 100% equivalente a 963.858, el 75% de la indexación que equivale a \$29.267, para un total de 993.125, menos descuento casur equivalente a \$32.917 menos descuento sanidad equivalente a \$34.409, para un total neto a pagar de 925.799. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*. En virtud de lo anterior la parte convocante manifiesta que: *“Teniendo en cuenta los parámetros de conciliación presentados por la entidad convocada CASUR e igualmente analizada la liquidación observo que se trata de una propuesta ajustada a la ley y a la Constitución toda vez que propone pagar el 100% del capital, el 75% de la indexación y que el pago lo realiza dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta, y el monto a pagar, esto es, \$925.799 corresponde a los*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

porcentajes pedidos, así mismo se observa que no hubo lugar a la prescripción como se desprende de los documentos que fueron aportados y que dan cuenta de su interrupción.”

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA

f) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL del 8 de julio de 2020 y obrante en 5 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en seis (6) folios efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Así: valor capital indexado: \$1'002.881; Valor Capital 100%: \$963.858; Valor Indexación: \$39.023; Valor Indexación por el 75%: \$29.267; Valor Capital Más el (75%) de la Indexación: \$993.125; previos descuentos de CASUR por 32.917 y de sanidad por 34.917. Para un valor total a pagar de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$925.799,00) M/CTE, suma pagadera dentro de los seis meses siguientes a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago al demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): Según decisión de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la LEY 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la LEY 100 de 1993 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así las cosas, la aplicación de la LEY 238 de 1995 con relación a las Asignaciones de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado⁶ en su Sentencia del 12 de febrero de 2009 estableció que:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004⁷, sentó su posición afirmando que la Asignación de Retiro era asimilable a la pensión de vejez y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos en éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, y aunado a que el acuerdo está acompañado de soportes probatorios se infiere que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado⁸, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual, es procedente el reajuste de las Asignaciones de Retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC. Por consiguiente, es claro que lo acá conciliado obedece a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no había aplicado lo relacionado a la variación del IPC a las partidas computables de la Asignación de Retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones al pagarle a BÓNFILO NEIRA PARADA su Asignación de Retiro y que por lo tanto el valor conciliado suple las *diferencias* que arroja el *reajuste* y *reliquidación* de su mesada pensional, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre BÓNFILO NEIRA PARADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'495.586 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 29 de julio de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES N° 68001-33-33-012-2013-00430-00. | |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (sanchez@sanabriayandrade.com); (andrade@sanabriayandrade.com) |
| DEMANDADA | CONSTRUCCIONES ANDRÉ S.A.S. nit: 800249817-2 / Cl 66a N. 83-35 Bogotá D.C. (+571) 5403011 |
| ASUNTO: | Auto Ordena Notificación de Sentencia por Estado. |

Se informa al señor Juez que a la fecha no ha sido posible Notificar la Sentencia de Primera Instancia a la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES N° 68001-33-33-012-2013-00430-00. | |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (sanchez@sanabriayandrade.com); (andrade@sanabriayandrade.com) |
| DEMANDADA | CONSTRUCCIONES ANDRÉ S.A.S. nit: 800249817-2 / CI 66a N. 83-35 Bogotá D.C. (+571) 5403011 |
| ASUNTO: | Auto Ordena Notificación de Sentencia por Estado. |

I. ASUNTO A RESOLVER.

La notificación de la Sentencia de Primera Instancia del Proceso de la Referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificarla al demandado Construcciones André SAS en los términos del Artículo 203 del CPACA, pues dicha entidad no aportó información de su Correo Electrónico en el Expediente, aunado a que la Notificación de la demanda se realizó por Aviso, y que el Secretario de este Despacho Judicial informara que muy a pesar de haber hecho una búsqueda de la misma en Internet no ha sido posible encontrarla.

En la Sentencia de Primera Instancia del 25 de junio del 2020 se ORDENÓ: “CUARTO.- La presente Sentencia se notifica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203 del CPACA.”, por su parte el susodicho Artículo impone:

“Las Sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de (sic) su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento” (Resalta este Juzgado)

No obstante atendiendo que el Código de Procedimiento Civil desapareció del panorama jurídico colombiano y en su reemplazo surgió el C.G.P., donde no se contempla la notificación por medio de EDICTO, pues de ahí deviene que se tiene por abolida es forma de notificar.

Por lo tanto, pertinente es remitirnos ahora al Parágrafo 2 del Artículo 8 del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, donde se estableció que la Autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquéllas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por consiguiente, previamente a decretar fallida la notificación en los términos del Artículo 203 del CPACA, menester es que por intermedio de la Secretaría de este Despacho, se Oficie a tales entidades indagándoles la dirección de Correo Electrónico de CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS, para una vez obtenido ese dato surtir la susodicha notificación por vía electrónica que se tiene surtida como notificación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que por Secretaría del Juzgado se Oficie a las entidades enunciadas en la parte motiva, indagándoles sobre la dirección de Correo Electrónico de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS que ellas conozcan.

SEGUNDO.- Obtenida esa información la Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda a surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la susodicha Sentencia a través del Correo Electrónico.

CÚMPLASE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00347-00 | |
| DEMANDANTE: | ROSA GILMA ARCHILA DE JEREZ C.C. 27'957.501. (coordinadora@francoyveraabogados.com) |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co). |
| ASUNTO: | Auto Se corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada |

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra Pendiente por fijarse fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00347-00 | |
| DEMANDANTE: | ROSA GILMA ARCHILA DE JEREZ C.C. 27'957.501. (coordinadora@francoyveraabogados.com) |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 899.999.001-7 (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co). |
| ASUNTO: | Auto Se corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada |

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar, es la oportunidad procesal para que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹ y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por la demandante (f. 1 al 19), y se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **14 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0020** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

⁹ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esa esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se preferirá sentencia anticipada por escrito.